

MAT.: Complementa propuesta de programa de cumplimiento refundido.

ANT.: 1. Res. Ex. N°23/F-041-2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; 2. Ord. N°556, de 13 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Aguas.

REF.: Expediente F-041-2016

Santiago, 20 de noviembre de 2018

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia de Medio Ambiente

Presente

JULIO GARCÍA MARÍN, en representación de SQM Salar S.A., domiciliado en Badajoz N°45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio F-041-2016, en relación al programa de cumplimiento refundido (PdCR), ingresado con fecha 14 de septiembre de 2018, vengo en complementar esa propuesta, a partir de lo informado por la Dirección General de Aguas, solicitando que los ajustes que se plantean en esta presentación sean considerados por Ud. al resolver.

Asimismo, considerando la necesidad de contar con el tiempo suficiente para asegurar una adecuada evaluación del efecto sinérgico en la preparación del Estudio de Impacto Ambiental comprometido en las acciones 8, 22 y 29, se propone ajustar el plazo propuesto para el ingreso de dicha presentación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Hago presente que los complementos que se proponen tienen por finalidad garantizar la protección del medio ambiente y el cumplimiento de las exigencias que se estiman

incumplidas, y no desmejoran ni alteran en forma alguna las exigencias que forman parte del PdCR.

I. COMPLEMENTO DE LA ACCION DE CONTINGENCIA PROPUESTA PROVISORIAMENTE PARA EL SISTEMA PEINE

El Ord. N°556, de 13 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Aguas, da respuesta al requerimiento formulado por la Superintendencia mediante Res. Ex. N°23/F-041-2018, en el sentido que:

- a) Considera razonable que el titular SQM Salar S.A. define el Plan de Contingencias del Sistema Peine en base a aspectos técnicos del Plan de Alerta Temprana Sector de Alerta Núcleo, del titular Albemarle Ltda.
- b) Recomienda aceptar la propuesta de SQM Salar S.A. consistente en una disminución progresiva de 60 L/s en caso de activación de Fase II del Plan de Contingencias.
- c) En caso que ocurra activación de la Fase II del Plan de Alerta Temprana Sector de Alerta Núcleo del titular Albemarle Ltda., y no ocurra activación de Fase II del Plan de Contingencias del Sistema Peine del titular SQM Salar S.A., recomienda exigir que SQM Salar S.A. reduzca preventivamente su extracción de salmuera una vez se notifique la activación de la Fase II del Plan de Alerta Temprana Sector de Alerta Núcleo del titular Albemarle Ltda.
- d) Destaca que esta opinión técnica se formula en el contexto de un Plan de Contingencias de carácter provisorio, y expresa que todos los elementos de este Plan deben ser reevaluados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Respecto a lo informado por la Dirección General de Aguas, es importante tener a la vista que el capítulo 4 del Anexo 3 "Plan de Seguimiento Ambiental y Plan de Alerta Temprana de los Recursos Hídricos" del Adenda V del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", comprende tres sectores de alerta para efectos del Plan de Alerta Temprana, entre los cuales se incluye el Sector de Alerta Núcleo. Este Plan de Alerta Temprana incluye dentro de sus objetos de protección el sistema lagunar de Peine. Los indicadores de estado de este sector son los niveles freáticos de salmuera.

Conforme al punto 4.3.1 del Anexo 3 del Adenda V, el Sector de Alerta Núcleo considera dos puntos de activación vinculados al sistema lagunar de Peine, PN-05B y PN-08A, que se especifican en la Tabla 4-2 y en la Figura 4-1 del Adenda V.

Por su parte, el presente procedimiento sancionatorio se ha iniciado, en lo que corresponde, por el hecho que el plan de contingencias para el sistema Peine no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales.

En conformidad a lo expresado, considerando el pronunciamiento técnico de la Dirección General de Aguas, los compromisos establecidos en la RCA 226/2006 y el cargo N° 4 del procedimiento sancionatorio, se contempla la activación de la Fase II del Plan de Alerta Temprana Sector de Alerta Núcleo del titular Albemarle Ltda. en los indicadores de estado PN-05B y PN-08A establecidos en la Tabla 4-2 del Anexo 3 del Adenda V antes referido

Considerando que la Dirección General de Aguas ha entregado su pronunciamiento técnico sobre las medidas de resguardo ambiental del Sistema Peine, en el período previo a la aprobación del Plan de Contingencias del Sistema Peine en el SEIA, que fuera solicitado por la Superintendencia con el objeto de poder contar con mayores antecedentes para evaluar la información acompañada por mi representada relacionada con el PdCR presentado, y con miras a allanar el pronunciamiento de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de las acciones propuestas para el hecho infraccional N°4, se propone a continuación complementar la Acción 21 del PdCR en el siguiente sentido:

1. Complementar la descripción de la Acción 21 del PdCR para efectos de hacer referencia a la incorporación de los puntos PN-05B y PN-08A del sector Alerta Núcleo del Plan de Alerta Temprana de la RCA N° 21/2016, quedando en los siguientes términos:

“Aplicar los umbrales de activación de fase I y/o II definidos para el Sistema Peine, tanto en el seguimiento del proyecto calificado mediante RCA 226/2006, como en los pozos PN-05B y PN-08A del sector Alerta Núcleo del Plan de Alerta Temprana del Considerando 10.18 de la RCA N° 21/2016, y las correspondientes medidas de control, cuando corresponda”.

2. Complementar la forma de implementación de la Acción 21 del PdCR, incorporando un nuevo punto 21.4, con el siguiente texto:

"21.4. En caso de activarse la Fase II de los pozos PN-05B y PN-08A, correspondientes al sistema lagunar de Peine del Plan de Alerta Temprana del Considerando 10.18 de la RCA N° 21/2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente el proyecto "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", se implementarán las medidas de control definidas en la acción 20, una vez que la Superintendencia del Medio Ambiente notifique a SQM Salar S.A. la activación de la Fase II en los pozos indicados".

En función de la modificación anterior, el antiguo punto 21.4 de la forma de implementación de la Acción 21 pasará a ser numerado como punto 21.5.

3. Complementar el Anexo 4.2 "Definición de medidas de control frente a la activación de Fase I y Fase II en sistema Peine", para efectos de ser consistente con los complementos propuestos a la Acción 21, en el sentido de incluir en el punto 2 "Definición de acciones de contingencia", un nuevo punto 2.3. "Acciones Fase II ante la activación de los puntos PN-05B y PN-08A del Sector Alerta Núcleo del Plan de Alerta Temprana de la RCA 21/2016", con el siguiente texto:

"A. El mismo día que la Superintendencia del Medio Ambiente notifique la activación de Fase II de los pozos PN-05B y PN-08A del Sector Alerta Núcleo del Plan de Alerta Temprana de la RCA N° 21/2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente el proyecto "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", se reducirá la explotación de salmuera considerada por el proyecto en 60 L/s. La reducción se mantendrá:

A.1. Hasta que se cumplan las condiciones de desactivación de la Fase II del Plan de Alerta Temprana, Sector Alerta Núcleo (pozos PN-05B y PN-08A), de la RCA N° 21/2016 (durante tres meses consecutivos), o

A.2. Hasta los 6 meses si el informe de investigación indica que el efecto ha sido producido solamente por causas externas al titular y sin efecto del proyecto, o

A.3. Hasta los 12 meses si el informe de efectividad de la acción indica que debe realizarse una nueva reducción de caudal dado que no existe un cambio en la tendencia en la evolución de los niveles,

B. Cuando se desactiva la Fase II del Plan de Alerta Temprana, Sector Alerta Núcleo (pozos PN-05B y PN-08A), de la RCA N° 21/2016, si la reducción del caudal de explotación ha sido de un solo escalón de 60 L/s, el incremento será también de un escalón, hasta el total autorizado del proyecto. En cambio, si se produce la condición de desactivación cuando se ha realizado una reducción del caudal de extracción de más de un escalón, el incremento de los caudales se realizará incrementando un escalón de extracción cada 12 meses mientras permanezca activa la condición de la Fase I, y cada 6 meses mientras ambas Fases se hayan desactivado.

C. Se activará una etapa de investigación que contemple un análisis detallado de la información obtenida mediante el Plan de Seguimiento Ambiental de SQM, así como la información disponible del plan de seguimiento asociado a la RCA N° 21/2016, en términos del comportamiento de los componentes del balance hídrico del sistema lacustre y, sobre esta base, determinar la causa de la activación de la Fase II del Plan de Alerta Temprana, Sector Alerta Núcleo (pozos PN-05B y PN-08A), de la RCA N° 21/2016, y la necesidad de corregir y/o ajustar, según corresponda, las reglas de extracción, en función del grado de contribución de cada actor. La entrega del informe sobre la etapa de investigación a la SMA, en el cual se analizarán las causas y grados de contribución de cada actor, deberá realizarse a los 6 meses desde la notificación de la Superintendencia de la activación de la Fase II del Plan de Alerta Temprana, Sector Alerta Núcleo (pozos PN-05B y PN-08A), de la RCA N° 21/2016.

D. Luego de 12 meses de activación, se evaluará la efectividad y se generará el respectivo informe de efectividad de la acción con propuesta de aumento de extracción, si corresponde, de acuerdo con los resultados analizados. Si en esta evaluación de la efectividad de la acción, se observa un cambio de tendencia en la evolución de los niveles, pero sin haberse desactivado aún la Fase II del Plan de Alerta Temprana, Sector Alerta Núcleo (pozos PN-05B y PN-08A), de la RCA N° 21/2016, la reducción del caudal del momento se mantendrá durante 12 meses más."

Por las razones expresadas, se solicita que los ajustes planteados sean considerados por Ud. como parte integrante del PdCR al momento de resolver sobre la integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones propuestas.

II. NECESIDAD DE PLAZO ADICIONAL PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPROMETIDO

Asimismo, considerando la necesidad de contar con el tiempo suficiente para asegurar una adecuada incorporación de los contenidos técnicos necesarios para el Estudio de Impacto Ambiental comprometido en las acciones 8, 22, y 29, se propone ajustar el plazo propuesto para el ingreso de dicha presentación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ampliándolo por un lapso de tres meses.

Desde que fuera incorporada en la propuesta de programa de cumplimiento la exigencia de sometimiento de evaluación de impacto ambiental de aspectos específicos que forman parte del mismo, mi representada ha desarrollado trabajos orientados a elaborar una presentación que considere los contenidos mínimos necesarios establecidos en la Ley 19.300 y en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

En particular, se han desarrollado diversas campañas de terreno, tanto para los períodos primavera-verano e invierno, para el levantamiento de información de componentes bióticos (tales como flora y vegetación, fauna terrestre y acuática, limnología, entre otros). Asimismo, se han desarrollado reuniones con comunidades indígenas orientadas a acordar términos para el levantamiento de información primaria en materia de medio humano, y una reunión informativa desarrollada en San Pedro de Atacama, dirigida a desarrollar un proceso de participación ciudadana anticipada.

No obstante el progreso de los trabajos de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental comprometido, así como el estado de avance de procesos de evaluación de impacto ambiental en curso, que pueden relacionarse con el plan de seguimiento y los planes de contingencias del proyecto de mi representada, hacen necesario incorporar la información relevante que se deriva de dichas evaluaciones. En particular, cabe mencionar los siguientes proyectos: (a) Proyecto "Monturaqui", de Minera Escondida Limitada, cuya evaluación se encuentra actualmente suspendida hasta el 30 de noviembre de 2018 para la presentación del Adenda N°2; (b) Proyecto "Planta de Sulfato de Cobre Pentahidratado", cuyo proponente es Minera Delfin S.A., que presentó su Adenda N°5 el pasado 13 de noviembre de 2018, y (c) Proyecto "Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldivar", de Compañía Minera Zaldivar SpA, cuya evaluación se encuentra actualmente suspendida

hasta el 18 de enero de 2019 para la presentación del Adenda N°1. Todos estos proyectos contienen información que puede ser relevante para la evaluación del efecto sinérgico de los distintos factores ambientales para el proyecto de mi representada. Esta información requiere ser conocida, analizada e integrada al desarrollo de los trabajos conducentes a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental comprometido en el PdCR.

Por lo expresado, se requiere extender brevemente el plazo inicialmente considerado para las acciones 8, 22 y 29, de 6 meses a 9 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de manera de asegurar la incorporación de toda la información necesaria para la debida evaluación del impacto ambiental de los aspectos comprometidos.

Cabe señalar que la extensión solicitada no afecta la duración total del PdCR, en los términos propuestos. En efecto, las acciones que presentan una mayor duración corresponden a las acciones 4, 5 y 11, las cuales extienden su ejecución hasta mediados de 2020. En este sentido, la extensión por tres meses del plazo de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no afecta la propuesta efectuada, y por el contrario, permite abordar adecuadamente todas las variables asociadas a una presentación de esta complejidad, considerando además el contexto en que se inserta el proyecto.

* * * *

Finalmente, es necesario reiterar que los complementos que se proponen en este escrito tienen por finalidad garantizar la protección del medio ambiente y el cumplimiento de las exigencias que se estiman incumplidas, y no desmejoran ni alteran en forma alguna las acciones que forman parte del PdCR.

Asimismo, estimamos necesario subrayar que, con los complementos anotados, el plan de acciones y metas presentado por SQM Salar S.A. da pleno cumplimiento a los criterios establecidos por el artículo 9° del D.S. N°30/2012. En efecto, a partir de las observaciones y sugerencias de la Superintendencia, mi representada ha configurado una propuesta detallada que se hace cargo de todos y cada uno de los hechos infraccionales, y sus efectos, cuando corresponde, mediante acciones conducentes y apropiadas para asegurar corrección

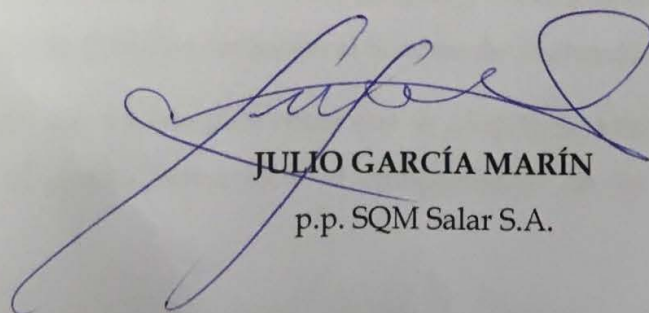
de las infracciones y para reducir o eliminar los efectos respectivos, que cuentan con mecanismos idóneos de acreditación del cumplimiento.

En efecto, el PdCR presenta un conjunto de 31 acciones que permiten abordar cada uno de los hechos que motivaron la formulación de cargos, así como también analiza razonadamente los efectos generados por los hechos infraccionales N° 1 y 2, siendo debidamente abordados y cubiertos, y descartando fundadamente la generación de efectos respecto de los demás hechos infraccionales. Así se han asumido acciones de reducción de la extracción de salmuera, de manera de corregir el hecho infraccional N°1 y sus efectos, y se ha suspendido la operación del pozo Camar 2, en tanto no se obtenga una resolución de calificación ambiental favorable. Cabe destacar que la propuesta aborda aspectos que van más allá de la formulación de cargos; así, las acciones 7 y 17 incorporan sistemas de monitoreo en línea, que permiten robustecer la verificación del cumplimiento de los límites de extracción para salmuera y agua industrial. Asimismo, se contempla la actualización del plan de seguimiento asociado a algarrobos y una medida de conservación de material genético, con una extensión muy superior a la cantidad de individuos afectados.

La propuesta ha buscado reducir los tiempos requeridos para la completa corrección de los hechos que motivaron el inicio del proceso, ejecutando gran parte de las acciones previo al pronunciamiento de la Superintendencia. La propuesta implica un costo total de 29.771 UTA (USD\$25.587.341).

Por tanto, solicito a usted tener presentes las consideraciones expuestas y tener por complementado el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 14 de septiembre de 2018, a partir de lo informado por la Dirección General de Aguas a través de Of. Ord. N° 556, de 13 de noviembre de 2018, solicitando que los ajustes que se plantean en esta presentación sean considerados por Ud. al resolver.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.



JULIO GARCÍA MARÍN
p.p. SQM Salar S.A.